

LEY VI - N.º 152

CAPÍTULO I

EDITORIAL DE LAS MISIONES. CONSEJO DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se crea la Editorial de las Misiones en el ámbito de la Biblioteca Pública de las Misiones de la Sociedad del Conocimiento Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

La Editorial de las Misiones debe editar un total de diez (10) libros de escritores misioneros por año.

Los escritores seleccionados surgen de la previa elección realizada por el Consejo de Evaluación de Obras Literarias.

ARTÍCULO 2.- Se crea el Consejo de Evaluación de Obras Literarias en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia, con la finalidad de seleccionar a los autores de los libros a ser editados.

El Consejo debe confeccionar una base de datos actualizada que contenga todas las obras presentadas, no pudiendo ser excluidas las obras por razones ideológicas, políticas, de género, religiosas, raciales ni de otra índole, siempre que no ofendan el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Las resoluciones que surjan del Consejo son emitidas mediante dictamen fundado y por el voto de la mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 3.- El Consejo de Evaluación debe tener especial preferencia por las composiciones escritas que son de aporte pedagógico para el Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 4.- El Consejo de Evaluación se conforma por:

- 1) dos (2) representantes de la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia;
- 2) dos (2) representantes de la Editorial de las Misiones;
- 3) tres (3) representantes del Departamento de Letras de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Misiones.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE ESCRITORES MISIONEROS

ARTÍCULO 5.- Se crea el Registro de Escritores Misioneros con la finalidad de consignar a todas aquellas personas humanas que presenten alguna composición literaria.

ARTÍCULO 6.- El Registro de Escritores Misioneros tiene los siguientes objetivos:

- 1) promocionar el patrimonio cultural literario de autores misioneros;
- 2) incentivar a la producción y publicación de obras literarias en todos los géneros;
- 3) contribuir con nuevas fuentes bibliográficas para el Sistema Educativo Provincial;
- 4) generar oportunidades para artistas literarios no conocidos, estudiosos y aficionados de la composición escrita;
- 5) individualizar a los autores misioneros de libros, a los efectos de su reconocimiento y asistencia independientemente de la condición en la que se encuentran sus obras literarias;
- 6) colaborar en el proceso de edición de libros por parte de la Editorial de las Misiones;
- 7) difundir a nivel provincial, nacional e internacional las producciones literarias.

ARTÍCULO 7.- El Registro de Escritores tiene las siguientes funciones:

- 1) contener una base de datos informatizada y actualizada de todos los escritores, sus reconocimientos, críticas literarias, premiaciones y ventas de las obras publicadas de la Provincia;
- 2) clasificar las producciones de los escritores ordenándolas por género o por temas;
- 3) desarrollar y actualizar constantemente un sitio digital oficial utilizando todas las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC);
- 4) brindar información y seguimiento de los eventos internacionales, nacionales, provinciales y locales como ser ferias, conferencias, congresos, paneles u otros acontecimientos de difusión pública;
- 5) toda otra función que contribuya al cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 8.- Las personas interesadas en inscribirse en el Registro creado en el artículo 5 deben solicitarlo por escrito cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) datos personales del autor;
- 2) nombre del libro o de la composición escrita;
- 3) género literario;
- 4) nombre de la editorial;
- 5) fecha de publicación;
- 6) Número Estándar Internacional de Libros o Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN).

Las obras literarias que no han sido editadas y publicadas deben acompañarse con una solicitud por escrito que contenga los datos personales del autor, nombre de la composición escrita y el género literario.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- La Sociedad del Conocimiento Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria es la autoridad de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 10.- Se faculta al Poder Ejecutivo a adecuar la estructura orgánica funcional de la autoridad de aplicación, a fin de permitir el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Se establece que las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidas con partidas específicas del presupuesto vigente para la Sociedad del Conocimiento SAPEM.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.